

AT N°: 191/2023 REF. N°: 944.828/2023

DE UNIVERSIDAD LA **FRONTERA** CONTRATÓ LOS SERVICIOS DE LA EMPRESA PRODUCTORA DE EVENTOS CELESTE SPA. SIN CUMPLIR CON LA NORMATIVA LEGAL PERTINENTE, POR QUE DEBERÁ INICIAR PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO PARA DETERMINAR LAS RESPONSABILIDA-**ADMINISTRATIVAS** DE FUNCIONARIOS IMPLICADOS EN LAS SITUACIONES DESCRITAS.

TEMUCO,

ANTECEDENTES DE LA PRESENTACIÓN

En virtud de las facultades establecidas en los artículos 131 y 132 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de este Organismo de Control, se ha considerado pertinente efectuar una inspección respecto de los siguientes hechos denunciados:

1. Presentación de la Dirección de Compras y Contratación Pública, a través del oficio N° 833, de 2023, en el que remite el documento "Informe Observatorio Chilecompra", de igual año, que establece que en el proceso de adquisición por trato directo realizado por la Universidad de La Frontera (UFRO) a la empresa Productora de Eventos Celeste SpA, para la realización de su 42° aniversario, no se estableció en la resolución exenta N° 858, de la misma anualidad, la causal específica que habilitó a esa casa de estudios para utilizar este mecanismo de contratación en vez de un proceso licitatorio, ni que efectivamente corresponda a un caso de emergencia, urgencia o imprevisto, toda vez que la data del evento era de conocimiento anticipado.

2. Además, se indica que dicha contratación se realizó con la mencionada empresa sin que se justifique su condición de proveedor único.

AL SEÑOR RECTOR UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA PRESENTE

DISTRIBUCIÓN:

- Contralor Interno, Universidad de La Frontera.
- A la Directora de la Dirección de Compras y Contratación Pública.
- Unidad de Seguimiento y Apoyo al Cumplimiento, Contraloría Regional de La Araucanía.
- Unidad de Seguimiento de Fiscalía, Contraloría General de la República.



En atención a las materias alegadas, se estimó pertinente solicitar a la UFRO los antecedentes respectivos mediante correos electrónicos de 23 de enero de 2024, con objeto de tener a la vista toda la documentación atinente, los cuales fueron respondidos mediante el oficio N° 24 de 25 de enero de igual año.

ANÁLISIS

1. Sobre la falta de la causal específica para justificar la contratación por trato directo con la empresa Productora de Eventos Celeste SpA.

En lo relativo a este punto, la citada Dirección de Compras y Contratación Pública señala en su informe que no se evidencia en la resolución exenta N° 85, de 2023, de la UFRO, argumentos suficientes que acrediten que la realización de un evento de aniversario como el de la especie, se ajustó a los requisitos exigidos en el artículo 38 de la ley N° 21.094, Sobre Universidades Estatales, referente a que se puede utilizar la licitación privada o trato directo cuando el bien o servicio esté destinado a la ejecución de proyectos específicos o singulares, de docencia, investigación o extensión, en que la utilización del procedimiento de licitación pública pueda poner en riesgo el objeto y la eficacia del proyecto de que se trata.

Consultado al respecto, la citada casa de estudios superiores señaló mediante el oficio N° 24, de 2024, suscrito por don Joaquín Bascuñán Muñoz, Director de Gestión y Desarrollo de Personas, que la resolución exenta en cuestión se enmarcó en los supuestos de trato directo establecidos en el artículo 38 de la ley N° 21.094, sobre Universidades Estatales.

Posteriormente, esta misma institución indicó que el año 2021, durante la pandemia por COVID-19, la UFRO cumplió 40 años desde su fundación sin que se pudiera efectuar algún acto, por lo que durante el 2022, esa universidad evaluó la posibilidad de realizar un acto de conmemoración por dicho aniversario, a modo de gesto para el personal, quienes habían logrado desarrollar sus labores de manera óptima en la referida pandemia, teniendo dicha casa de estudios un importante posicionamiento a nivel nacional. Sin embargo, se decidió posteriormente no realizar la actividad.

Luego, el año 2023, con la situación sanitaria en franca mejoría, se comenzó a idear la posibilidad de realizar la indicada actividad de aniversario, esto sumado a las conversaciones con las asociaciones de funcionarios de proyectar una actividad de reencuentro para el personal, teniendo este tipo de acciones el valor de contribuir al bienestar y al fortalecimiento de la identidad institucional.

Seguidamente, la UFRO expuso una cronología detallada de la correlación de hechos, que parte la última semana de febrero de 2023 con reuniones para programar esta actividad y termina el 17 de marzo de la misma anualidad, para definir los últimos detalles, enviando la solicitud de trato directo a la Coordinadora de Adquisiciones de esta universidad para la realización de la actividad de celebración en cuestión.



Al respecto, es dable señalar que conforme a lo previsto en el artículo 9° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en concordancia con las disposiciones de la ley N° 19.886 -artículos 5° y siguientes-, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, el mecanismo de la licitación pública es la regla general para que las entidades públicas convengan el suministro a título oneroso de bienes o servicios, admitiendo, excepcionalmente, la posibilidad de llevarlos a cabo mediante licitación privada o trato directo, en la medida que concurra alguna de las situaciones contempladas para ese efecto (aplica criterio contenido en los dictámenes N° 67.504, de 2016, y 6.381, de 2018, ambos de este Ente de Control).

Así, las entidades estatales pueden aplicar excepcionalmente mecanismos distintos a la licitación pública para efectuar sus adquisiciones, siempre y cuando se cumplan las condiciones que el ordenamiento jurídico exige, y en especial que la fundamentación que invoque la autoridad se ajuste a derecho, conforme con las circunstancias propias de cada proceso, requiriéndose de una acreditación efectiva y documentada de las razones que motivan su procedencia, fundamento que debe contenerse en el cuerpo del acto administrativo aprobatorio del contrato, siendo insuficiente la sola referencia a las disposiciones legales y reglamentarias que contienen la causal empleada para justificar la contratación directa, como tampoco la alusión a razones de índole interno de funcionamiento del servicio (aplica criterio contenido en los dictámenes Nºs 17.016, de 2013, E119.865 y E113.582, ambos de 2021, y E235.690 de 2022, todos de esta Contraloría General).

Ahora bien, el artículo 36 de la citada ley N° 21.094, establece en síntesis que los contratos que celebren las universidades del Estado para el suministro de bienes muebles y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se regirán por el artículo 9° de la ley Nº 18.575, y por las disposiciones de la ley Nº 19.886, y su reglamento.

Luego, su artículo 38 consigna que las universidades del Estado, de forma individual o conjunta, podrán celebrar contratos a través de licitación privada o trato directo en virtud de las causales señaladas en el artículo 8° de la ley Nº 19.886 y, además, cuando se trate de la compra de bienes o la contratación de servicios, incluida la contratación de créditos, que se requieran para la implementación de actividades o la ejecución de proyectos de gestión institucional, de docencia, de investigación, de creación artística, de innovación, de extensión o de vinculación con el medio de dichas instituciones, en que la utilización del procedimiento de licitación pública ponga en riesgo la oportunidad, la finalidad o la eficacia de la respectiva actividad o proyecto.

En este contexto normativo, se verifica de los antecedentes tenidos a la vista, que la contratación con la empresa Productora de Eventos Celeste SpA se realizó por el mecanismo de trato directo a través de la orden de compra N° 5586-1056-SE23, publicada en el portal electrónico de Mercado Público, la que se aprobó mediante la resolución exenta N° 858, de 2023, de la UFRO.



Dicho acto administrativo registra en su cuerpo de "Considerando", una serie de argumentos que eventualmente justificarían la aplicación del mecanismo de trato directo e invoca el artículo 38 de la ley N° 21.094, transcribiendo su texto, pero sin explicitar las causales específicas que justifican esa contratación directa, ya que no menciona expresamente a que alternativa se acogió, sea esto, si al artículo 8° de la ley Nº 19.886 o para la implementación de actividades o la ejecución de proyectos de gestión institucional, de docencia, de investigación, de creación artística, de innovación, de extensión o de vinculación con el medio de dichas instituciones.

Dicha omisión no se ajustó al criterio contenido en los dictámenes Nos 893, de 2016, y 24.654, de 2017, ambos de este Organismo de Control los cuales establecen que, atendido el carácter excepcional de un trato directo, su aplicación obliga a invocar una causal específica contemplada por el ordenamiento jurídico.

Enseguida, respecto de la argumentación de la causal establecida en letra c) del artículo 8° de la ley N° 19.886 -que igualmente fue incorporada en el acápite "Considerando" del acto administrativo en cuestión-, cabe consignar que, del análisis de la aludida resolución exenta, así como de la documentación proporcionada por la mentada universidad, no se advierte que la actividad de celebración en cuestión sea una situación de urgencia, emergencia o imprevisto, por cuanto la data de su ocurrencia es de previo conocimiento al cumplirse todos los años en la misma fecha, independientemente de su celebración.

Lo anterior, desvirtúa la urgencia que habría motivado esa contratación, y, además, no dice relación con las circunstancias de premura e inmediatez que se requiere para aplicar esa causal, por cuanto dice relación con una situación conocida con la suficiente anticipación, como para que, con la debida antelación, se pueda prever la aplicación del respectivo proceso licitatorio (aplica criterio contenido en los dictámenes Nºs 54,336, de 2009 y 77.047, de 2015, ambos de este Ente Fiscalizador).

En este mismo aspecto, cumple con hacer presente, asimismo, que si bien la situación de emergencia, urgencia o imprevisto constituye un motivo fundado y legítimo para acudir a la contratación directa, ello no se traduce en que la autoridad posea atribuciones para elegir arbitrariamente al proveedor con quien celebrar esa contratación directa, pues esa decisión debe ajustarse a los principios de eficiencia, eficacia y especialmente al deber de probidad que le asiste a todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, tal como se expresa en el dictamen N° E64.427, de 2020, de este Ente de Control.

Por otra parte, respecto de la causal especial de la segunda parte del inciso primero del artículo 38 de la ley N° 21.094, cabe señalar que el considerando 2.3 de la resolución que aprueba el trato directo de que se trata, menciona, en lo que interesa, que "en este sentido es fundamental efectuar la actividad con un proveedor que ofrezca una producción de un evento con capacidad para 800 personas, que incluya aspectos técnicos y coordinación general de la actividad. Esta acción contribuye al bienestar y al fortalecimiento de la identidad



institucional, poniendo en valor a las funcionarias y los funcionarios de la Universidad de La Frontera, recalcando con acciones como estas que las personas están al centro del quehacer universitario".

A este respecto, no se advierte de qué forma la contratación de este servicio de organización de evento, por el mecanismo de licitación pública, pudiera haberse visto afectado en su oportunidad, finalidad o eficacia si se hubiere tomado la debida antelación en el inicio del proceso licitatorio respectivo.

2. Sobre la contratación de la empresa Productora de Eventos Celeste Spa, sin que se haya justificado su condición de proveedor único.

Con relación a este punto, la citada Dirección de Compras Públicas señala que la UFRO no justificó en dicha resolución exenta de qué manera se determinó que ese proveedor era el único capaz de desplegar una actividad como la que se pretende.

Así, requerida dicha casa de estudios, señaló mediante el oficio N° 24, de 2024, antes mencionado, que se buscó a una empresa con servicio integral, que cumpliera con ofrecer una producción de un evento con capacidad para 800 personas, que incluyera el arriendo de espacio, aspectos técnicos, traslados, artistas, decoración, utilería, alimentación, servicios gastronómicos y coordinación general de la actividad.

Añadió que al no existir la vigencia del convenio marco, se solicitó la realización del trato directo con la empresa antes aludida cuya elección se fundamentó en que tenía la capacidad para cumplir con las condiciones necesarias que requería el evento en cuestión en el plazo disponible, el cual era, según esta entidad, demasiado corto para realizar una licitación pública por estos mismos servicios.

Por último, expuso esta misma institución que esta empresa, además de poseer una presencia de larga data a nivel regional, ha realizado otras actividades de esta misma universidad teniendo siempre buenas evaluaciones, destacando en su historial como proveedor.

Sobre este punto, cabe consignar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8°, letra d), de la ley N° 19.886, es posible acudir al trato directo si sólo existe un proveedor del bien o servicio.

A este respecto, la citada resolución exenta, en su punto 2.4 del cuerpo de los "Considerando", y en lo que interesa, señala que "no es posible realizar la contratación a través de un proceso licitatorio público, toda vez que no existe en la ciudad de Temuco otro proveedor que posea la logística y el espacio para alrededor de 800 personas que participarán de la actividad. En ese sentido el proveedor señalado es el único en la Región de La Araucanía que cuenta con las características requeridas y con la capacidad suficiente".



Ahora bien, el acto administrativo que se examina se limita a consignar que existe solo un proveedor de los bienes requeridos, sin que se entreguen fundamentos y/o documentos que permitan justificar esa declaración, de modo que ésta no resulta suficiente para acreditar que la empresa antes mencionada tenga el carácter de proveedor único del tipo de especies que se pretende adquirir, requisito fundamental, dado el carácter excepcional de esta modalidad de contratación (aplica criterio contenido en los dictámenes Nºs 10.857, 91.012, de 2016, y 2.214, de 2019, de este Ente de Control).

Por otra parte, de la documentación subida al portal electrónico de la citada dirección de compras públicas, así como de la tenida a la vista, no se advierte que ese servicio haya efectuado un diagnóstico acerca de los eventuales oferentes que, a nivel nacional, prestan el servicio de que se trata.

De esta manera, ese servicio al tratar de argumentar esta causal de trato directo en el acto administrativo que aprueba la contratación en análisis no acredita de manera documentada y suficiente la hipótesis contemplada en la letra d), del artículo 8° de la ley N° 19.886, para la aplicación ajustada a derecho de la causal de trato directo que esa norma contempla.

CONCLUSIONES

1. Sobre las causales para la contratación por trato directo con la empresa Productora de Eventos Celeste SpA.

En relación con este punto, la UFRO no fundamentó debidamente la utilización del mecanismo de trato directo invocado en su resolución exenta N° 858, de 2023, que aprobó el mencionado contrato con la empresa Productora de Eventos Celeste Spa incumpliendo la normativa atingente citada en el cuerpo del presente oficio. (C)¹

2. Sobre la contratación de la empresa Productora de Eventos Celeste SpA, sin que se haya justificado su condición de proveedor único.

En relación con este punto, la citada casa de estudios superiores igualmente incumplió lo dispuesto en el mencionado artículo

_

¹ (C) Observación compleja: Aquellas observaciones que afectan algún proceso crítico de la entidad fiscalizada, que evidenciaron graves debilidades de control o que presentan la ocurrencia de errores, omisiones y/o irregularidades, cuya acción derivada podría generar un procedimiento disciplinario a efectuar por el propio servicio. En estos casos, los requerimientos de acciones correctivas que poseen plazo para su ejecución deberán ser seguidos por el servicio fiscalizado.



artículo 8°, letra d), de la ley N° 19.886, por cuanto la mentada resolución N° 858, de 2023, no da justificación verificable que permita validar la condición de proveedor único de la señalada empresa de eventos. (C)¹

Por todo lo antes expuesto, corresponde que dicha casa de estudios superiores instruya un procedimiento disciplinario para establecer la responsabilidad de los funcionarios implicados en los hechos antes descritos, cuyo acto administrativo que le de inicio, deberá ser remitido a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de la Contraloría General, en un plazo de 15 días hábiles, a partir de la recepción del presente oficio por su oficina de partes, y su resultado sometido al trámite de toma de razón ante esta Contraloría Regional, en aplicación del artículo 11, número 5, de la resolución N° 6, de 2019, de la Contraloría General.

Finalmente, cabe recordar que los datos personales, información personal y datos sensibles contenidos en el Informe que se remite, se encuentran protegidos conforme a la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y a cuyo respecto se deberán adoptar las medidas pertinentes a fin de asegurar su protección y uso adecuado, conforme a las disposiciones del referido cuerpo normativo.

Saluda atentamente a Ud.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre	MARCELLO LIMONE MUÑOZ
Cargo	CONTRALOR REGIONAL
Fecha firma	29/02/2024
Código validación	UltkHEOWy
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos

